

MESA DIRECTIVA

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Presidencia*

**Dip. Eréndira Isauro Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Daniela de los Santos Torres**

*Primera Secretaría*

**Dip. Liz Alejandra Hernández Morales**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Ana Belinda Hurtado Marín**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Anabet Franco Carrizales**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Mónica Estela Valdez Pulido**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

#### Segundo Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA  
EL ARTÍCULO 232 DEL CÓDIGO  
PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA  
DIPUTADA MAYELA DEL CARMEN  
SALAS SÁENZ, INTEGRANTE DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL  
TRABAJO.**

Diputada Julieta García Zepeda,  
Presidenta de la Mesa Directiva  
del H. Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente.

La aquí suscrita, Mayela del Carmen Salas Sáenz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I, XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 232 del Código Penal del Estado de Michoacán*, en base a la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tan solo el 2021 y según cifras del INEGI en nuestra entidad ha habido un total de 13,728.0 accidentes de tránsito, esos equivalen a 37 accidentes relacionados con hechos de tránsito en nuestra entidad, de los mismos 207 han sido con víctimas fatales, en 3111 de los mismos han sido solo heridos y en 10,410 solo daños materiales.

De esos más de 13 mil accidentes y según cifras del mismo INEGI 12,898.0 fueron responsabilidad del conductor y en 1,025 de dichos accidentes el conductor responsable tenía aliento alcohólico, de todos esos accidentes tuvimos 255 víctimas fatales y un total de 4,308.0 heridos de los cuales 407 personas fueron atropelladas en nuestra entidad y heridas y 21 peatones atropellados lamentablemente fallecieron.

Según el documento del Senado de la Republica SEGURO DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE ACCIDENTES VIALES [https://comisiones.senado.gob.mx/zonas\\_metropolitanas/reu/docs/P\\_AMIS\\_310719.pdf](https://comisiones.senado.gob.mx/zonas_metropolitanas/reu/docs/P_AMIS_310719.pdf) el costo promedio de daños de un accidente vial es de al alrededor de 25 mil pesos; no obstante, cuando hay lesionados graves puede oscilar en 350 - 450 mil pesos; y Los casos catastróficos superan fácilmente los 1.5 millones de pesos. Un poste de energía eléctrica, un semáforo, un señal, el mobiliario urbano que todas y todos las y los mexicanos pagamos con nuestros impuestos, que cientos o quizás miles de personas que irresponsablemente manejan después de consumir alcohol dañan cada noche en fines de semana nos significan un gasto a todos y más aún a aquellos particulares que ven afectado su patrimonio por dichos conductores.

Tan solo 1000 accidentes provocados por conductores ebrios en nuestra entidad, significarían 25 millones de pesos de daños en promedio al año como un mínimo.

Ejemplos de conductores ebrios dañando hasta monumentos patrimonio en nuestra entidad los tenemos frecuentemente, al menos una vez al año nos enteramos de la gracia de conductores que chocan contra acueducto, catedral u otros monumentos, que a pesar de cometer delitos en apariencia graves no son castigados.

La nueva Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, ataja este problema y nos dice:

#### **Artículo 49.** *Medidas mínimas de tránsito.*

*La Federación, las entidades federativas y los municipios deberán incluir en sus reglamentos de tránsito disposiciones respecto de las medidas mínimas de tránsito, así como su aplicación y supervisión de éstas, atendiendo y salvaguardando la seguridad, protegiendo la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible.*

*Las autoridades de los tres órdenes de gobierno establecerán, en su normativa aplicable, las sanciones correspondientes a quienes infrinjan las medidas mínimas establecidas en el presente artículo.*

*Es obligación de las entidades federativas y los municipios el realizar pruebas de alcoholemia de manera permanente con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos bajo el efecto del alcohol. Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre.*

También la norma federal nos pide:

**Artículo 51.** *De la acreditación y obtención de licencias y permisos de conducir.*

...

*Las autoridades competentes establecerán en sus respectivos reglamentos de tránsito que a las personas que sean sorprendidas manejando bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, se les retire la licencia o permiso para conducir por un periodo no menor a un año y por un periodo no menor a seis meses en caso de conductores de transporte público o transporte de carga.*

Ello nos indica, que cualquiera que maneje en estado de ebriedad, debe ser sancionado adecuadamente, sin embargo creo que una cosa es una sanción administrativa y otra una sanción penal, una persona que sea encontrada conduciendo alcoholizada sin

que haya cometido un accidente, merece una sanción administrativa, una persona que ebria choca y provoca daños debe ser castigada por la vía penal más que por una sanción administrativa, situación que ya reconoce nuestro código pero que está mal redactado, siendo el manejar ebrio actualmente un atenuante en lugar de un agravante cuando se cometen daños culposos con un vehículo conduciendo en estado de ebriedad, y como muestra la redacción actual de nuestro artículo 232 vigente de nuestro código penal, que dice:

**Artículo 232.** *Daños en hechos de tránsito vehicular*  
*Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas a que se refiere el artículo 228 de este Código, siempre que el sujeto activo:*

- I. *Conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;*
- II. *Conduzca peligrosa o temerariamente, utilice teléfonos celulares u otro instrumento que le requiera su atención, con infracción grave a las normas de tránsito; o,*
- III. *No auxilie a la víctima del delito o no se dé a la fuga.*

La redacción de este nuestro actual tipo penal, es al menos confusa, imprecisa y claramente un atenuante que beneficia a aquellos que conducen ebrios, de manera temeraria, usando el celular o que no auxilien a quien chocaron o se den a la fuga, lo que es a todas luces una verdadera injusticia, además en nuestra propuesta de reforma incorporamos la suspensión de la licencia de conducir hasta por un máximo de 10 años a quienes provoquen daños culposos en accidentes de tránsito vehicular, lo que seguramente conjuntamente con una correcta definición del tipo penal en verdad contribuirá a disminuir e inhibir que se conduzca en estado de ebriedad, para así prevenir accidentes y la pérdida de vidas en nuestra entidad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I, XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228 y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la siguiente Iniciativa con carácter de:

DECRETO

**Único.** *Se reforma el artículo 232 del Código Penal del Estado de Michoacán para quedar como sigue*

**Artículo 232.** *Daños en hechos de tránsito vehicular*

Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas a que se refiere el artículo 228 de este Código, salvo que el sujeto activo realice cualquiera de las siguientes agravantes, en cuyo caso se impondrán completas:

- I. *Conduzca en estado de ebriedad cualquier tipo de automóvil con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, conduzca motocicleta con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre, o sean conductores de camiones de carga o pasajeros con cualquier concentración de alcohol por espiración o en litro de sangre, o que estén conduciendo bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;*
- II. *Conduzca peligrosa o temerariamente, utilice teléfonos celulares u otro instrumento que le requiera su atención, con infracción grave a las normas de tránsito; o,*
- III. *No auxilie a la víctima del hecho o se dé a la fuga.* La autoridad de tránsito del estado y de los municipios, y el personal de la fiscalía están obligados a realizar la prueba de alcoholemia, a la brevedad posible. Además de las sanciones que le sean impuestas de conformidad con el artículo 228, el sujeto activo que caiga en cualquiera de las agravantes del presente artículo perderá el derecho a conducir por un periodo de un mínimo de 3 hasta un máximo de 5 años

TRANSITORIOS

*Primero.* La presente reforma entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* Las Direcciones de tránsito y vialidad estatal y municipal, y las agencias del ministerio público, o los síndicos municipales de conformidad a lo que mandata la ley, establecerán en sus reglamentos y manuales las correspondientes modificaciones para la operatividad del presente decreto, incluyendo la toma de muestra sanguínea del posible imputado en el menor tiempo posible.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO 23 de febrero del año 2023 dos mil veintitrés.

Atentamente

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)